



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|--|
| Auto Interlocutorio | 356 de 2021 |
| Radicado | 05 368 31 84 001 2021 00091 00 |
| Proceso | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - MUERTE PRESUNTA |
| Demandante (s) | LUZ ADRIANA y DIEGO ALEJANDRO OROZCO CIFUENTES y ROCIO DEL SOCORRO CIFUENTES |
| Presunto Desaparecido | GONZALO OROZCO GARCÍA |
| Asunto | AUTO INADMITE DEMANDA |

Al estudiar la presente demanda, se observan unas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Allegar poder, en el cual se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5, inciso 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).
2. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 97 del CC, hacer una relación de las diligencias que ha llevado a cabo la familia para dar con el paradero del señor GONZALO OROZCO GARCÍA, diferentes a las enunciadas en el numeral 2.7 del acápite de "HECHOS", para lo cual se enunciará el lugar, las instituciones, los periódicos y las fechas de las actividades tendientes a su localización.
3. Deberá corregir la segunda pretensión teniendo en cuenta lo establecido en la condición 6ª del artículo 97 del Código de procedimiento Civil que expresa, que el día presuntivo de la muerte, será el último del primer bienio, contado desde la fecha de las últimas noticias. Igualmente deberá complementar la pretensión segunda y precisar el lugar en que se solicita el asentamiento de la muerte presunta del señor GONZALO OROZCO GARCÍA.
4. Indicar cual es el interés que le asiste a la señora ROCIO DEL SOCORRO CIFUENTES TAMAYO para provocar la declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento del señor GONZALO OROZCO GARCÍA. Allegar prueba de ello.
5. Allegar el Registro Civil de Nacimiento del señor GONZALO OROZCO GARCÍA como prueba de su existencia, o en caso contrario allegar prueba de haber elevado derecho de petición a la oficina donde se hallare el mismo con la constancia de que la solicitud no fue atendida. (art 85, inciso 3º del CGP).
6. Allegar todas las pruebas necesarias, pues se hace referencia en los hechos de la demanda a que los señores GONZALO OROZCO GARCÍA y ROCÍO DEL SOCORRO CIFUENTES existió contrato civil de matrimonio y que la sociedad conyugal fue liquidada, pero no se allega prueba idónea (Registro Civil de Matrimonio con sus respectivas notas marginales) en tal sentido.
7. Indicar las direcciones físicas donde los solicitantes recibirán notificaciones.
8. Deberá indicarse el canal digital donde deben ser notificados la parte demandante y los testigos, según lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues nada se menciona al respecto en el libelo genitor.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsane los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que ha formulado el apoderado de los señores LUZ ADRIANA y DIEGO ALEJANDRO OROZCO CIFUENTES y ROCIO DEL SOCORRO CIFUENTES TAMAYO, en relación con el Presunto Desaparecido GONZALO OROZCO GARCÍA, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al interesado un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane el defecto advertido y anotado en la parte inicial de este proveído, so pena de ser rechazada y ordenar devolver la actuación sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola Andrea Arias

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

JUEZA (E)

